

VARIOS CT-VT/A-49-2017
Derivado del diverso UT-A/0282/2017

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DEL CANAL JUDICIAL

- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de septiembre de dos mil dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diez de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000167617, requiriendo:

*“¿Dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuáles son los **critérios de penalización por mal uso o uso indebido** de los equipos de computo pertenecientes al Poder Judicial?*

¿Cuántas horas de uso o mal uso en una página de redes sociales causa penalización dentro del Poder Judicial?

¿Cómo supervisa el Canal Judicial el buen uso de sus equipos de computo dentro de las instalaciones?

¿Cuántas horas de uso de FACEBOOK tienen registradas en la computadoras asignadas para uso exclusivo de trabajo dentro del CANAL JUDICIAL las siguientes personas, de enero del 2015 a la fecha, en base a los registros del área de informática o similar dentro del Poder Judicial: MIGUEL ANGEL MANJARREZ MARTINEZ, CARLOS JAFET FLORES LUNA, BRUNO MORALES BARRERA, JOSE LUIS ESQUIVEL SUAZO.” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido

de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0282/2017.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/2737/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/2738/2017, de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, solicitó a la Dirección General del Canal Judicial y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Respuestas de las áreas requeridas. En atención a los requerimientos formulados, las direcciones generales requeridas manifestaron lo siguiente:

a) La Dirección General del Canal Judicial mediante oficio DGCJ/0926/2017 de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, señaló:

[...] Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

- 1. Exceptuando el cuestionamiento consistente en: “¿Cómo supervisa el Canal Judicial el buen uso de sus equipos de cómputo dentro de las instalaciones?, al cual se da puntual contestación en el Anexo que se integra a este oficio, se determina **que no existe la información solicitada**, ya que las preguntas restantes **no se refieren a actos que deriven de las facultades de la Dirección General del Canal Judicial.***
- 2. Con fundamento en los artículos 1º, 3º, 6º, 12, 13, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los dos últimos citados aplicados a contrario sensu, así como los artículos 1º, 3º, fracción VII, 7º, 11, 12 y la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **la información solicitada es pública** y no está clasificada como reservada o confidencial.*
- 3. **Se envía un documento que contiene la información solicitada existente**, la cual es enviada también en formato electrónico a la dirección proporcionada: unidadenlace@mail.gob.mx.*
- 4. No se determina costo de reproducción.*

A su vez en el anexo adjunto al oficio de respuesta, se señala:

“[...] A efecto de dar puntual contestación a la solicitud de información identificada con los folios arriba señalados, se transcribirá cada uno de los puntos solicitados brindando la respuesta correspondiente, de conformidad con el ámbito de atribuciones de esta Dirección General.

*“¿Dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuáles son los **criterios de penalización por mal uso o uso indebido** de los equipos de computo pertenecientes al Poder Judicial?*

¿Cuántas horas de uso o mal uso en una página de redes sociales causa penalización dentro del Poder Judicial?

¿Cuántas horas de uso de FACEBOOK tienen registradas en la computadoras asignadas para uso exclusivo de trabajo dentro del CANAL JUDICIAL las siguientes personas, de enero del 2015 a la fecha, en base a los registros del área de informática o similar dentro del Poder Judicial: MIGUEL ANGEL MANJARREZ MARTINEZ, CARLOS JAFET FLORES LUNA, BRUNO MORALES BARRERA, JOSE LUIS ESQUIVEL SUAZO.”

Por la relación entre los requerimientos transcritos, se procederá a dar contestación en forma genérica.

Los cuestionamientos de referencia no encuadran en los supuestos legales para ser considerados como una solicitud de acceso a la información pública, debido a que se trata de preguntas, que no implican la existencia de algún documento¹ que pueda o deba encontrarse en posesión de la Dirección General del Canal Judicial, de conformidad con las definiciones y conceptos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General de Administración 05/2015, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento

¹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

Fracción VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, porque según la normatividad en cita, se debe documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados; en ese sentido es claro que las preguntas que dan sentido a la petición, no derivan del ejercicio de las facultades de esta Dirección General, por tanto no existe obligación de contar en nuestros archivos con un documento en el que se pueda apreciar eso.

En ese tenor, bajo la perspectiva del ejercicio del derecho de acceso a la información, se estima que su petición resulta improcedente al requerir un pronunciamiento y no un documento que deba generarse y/o poseerse dentro de las funciones y atribuciones de esta Dirección General del Canal Judicial.

¿Cómo supervisa el Canal Judicial el buen uso de sus equipos de cómputo dentro de las instalaciones?

La Dirección General del Canal Judicial actúa en estricto apego a la normatividad interna emitida para tal efecto, que en este caso lo es el: "ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECIÉSEIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA O INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

Conforme al anterior ordenamiento se toma en cuenta que cada usuario es responsable tanto del uso que le dé a los equipos de cómputo, como de la integridad de los mismos y que al efecto existen una serie de obligaciones y restricciones, las cuales en caso de no ser acatadas podrían originar que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) instaure los procesos necesarios para determinar si el titular del resguardo se condujo fuera del comportamiento o código de ética de la red, y en su caso lo hará del conocimiento del Canal Judicial o de la autoridad correspondiente, llegando incluso a suspender temporal o indefinidamente el servicio de red a cualquier usuario que viole la reglamentación de uso, según sea necesario a criterio de la DGTI.

Además en el mismo acuerdo se hace referencia a los valores con los que se deben conducir los servidores públicos usuarios de los equipos, que son: ética, civilidad y profesionalismo, determinándose también las actividades de las que deben abstenerse al hacer uso del servicio de internet, correo electrónico y en general todos los servicios informáticos. También se prevé que a los servidores públicos se les otorgará acceso a los servicios y bienes informáticos necesarios para el desarrollo de sus funciones; así, en el caso del servicio, acceso y consultas a internet, existen políticas de filtración de contenidos que dependen también de las actividades que realice cada persona.

Conforme lo anterior, esta Dirección General del Canal Judicial al momento de otorgar el resguardo de algún equipo de cómputo al personal adscrito, le informa las obligaciones que tiene respecto al uso del equipo y verifica si es necesario otorgar el acceso a internet y bajo qué restricciones, de acuerdo a las actividades que se realicen, supervisando ocasional y aleatoriamente, por medio de los superiores jerárquicos de cada área, el buen uso de los bienes y equipos informáticos conforme a las labores encomendadas.

Finalmente, en el caso de que se advierta que alguna persona no está utilizando adecuadamente el servicio de internet o softwares instalados en los equipos, se da aviso a las autoridades correspondientes.[...]

b) La Dirección General de Tecnologías de la Información, a través del oficio DGTI/DAPTI-2210-2017, de veintiocho de agosto del año en curso, expresó:

*[...]“¿Dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuáles son los **criterios de penalización por mal uso o uso indebido** de los equipos de computo pertenecientes al Poder Judicial?*

RESPUESTA:

Se hace referencia al Acuerdo General de Administración IV/2008, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se enlistan diversos preceptos que aluden a dichos criterios:

- *Artículo 9º, párrafo II: “El usuario que haya firmado el resguardo del equipo será responsable tanto del uso que le dé como de la integridad del mismo;”*
- *Artículo 21, último párrafo: “Corresponde al usuario hacer buen uso del software instalado y notificar cualquier anomalía a Informática.”*
- *Artículo 32. “La cuenta de red es de uso personal, confidencial e intransferible. Será responsabilidad del usuario el buen uso que haga de ésta y de los permisos respectivos.”*
- *Artículo 54. “El servicio de Internet proporcionado como herramienta de trabajo, únicamente podrá utilizarse para acceder a páginas relacionadas con las funciones del órgano de adscripción...”*
- *Artículo 57. “Informática tiene autoridad para bloquear las páginas o servicios que por su contenido o su afectación al esto de la red, considere dañinas o que atenten contra la seguridad técnica, de los equipos de cómputo; además Informática podrá hacer uso de las herramientas o procesos necesarios para determinar si un usuario, aun sin su autorización, está o se condujo fuera del comportamiento de uso ético a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo Cuarto “(Título Cuarto. De los Servicios de Red y Capítulo Cuarto. Del Uso Ético de la Red)” , de este Acuerdo General, y en su caso, lo hará del conocimiento del titular o de la autoridad correspondiente para los fines que resulten.”*

- *Artículo 58. “El usuario que tenga asignado el bien informático como herramienta de trabajo y para el uso personal, podrá hacer uso de servicios de carácter personal como correo gratuito, páginas de Chat, entre otros; para mayores especificaciones deberá remitirse a las reglas sobre Internet”.*
- *Artículo 59. “Cualquier otro servicio provisto en Internet que no se mencione en el presente documento y al cual se requiera el acceso, deberá ser informado y solicitado a Informática para que ésta pueda evaluarlo y emitir una opinión técnica, así como para resolver lo conducente.”*
- *Artículo 74. “Informática tiene la autoridad para suspender los servicios de red a aquel usuario que viole la reglamentación o interfiera con los derechos de otros usuarios, a la vez que hará del conocimiento del titular a cargo un reporte de las anomalías detectadas, para los fines que correspondan, sin perjuicio de hacer del conocimiento de las instancias correspondientes, las demás responsabilidades en que el usuario incurra.”*

¿Cuántas horas de uso o mal uso en una página de redes sociales causa penalización dentro del Poder Judicial?

RESPUESTA

No existe disposición normativa para el monitoreo, asimismo se informa que los permisos están vinculados a la autorización expresa por escrito de los superiores según el nivel jerárquico y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General de Administración IV/008, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el:

- *Artículo 3. “Los Bienes y Servicios informáticos a los que se refiere este Acuerdo General que se otorguen a los Directores de Área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso previstas en este Acuerdo.”*
- *Artículo 53. Para otorgar el acceso a Internet al servidor público que por la naturaleza de sus funciones lo requiera, el titular del órgano de adscripción deberá hacer la solicitud por escrito a Informática.*
- *Artículo 54. El servicio de Internet proporcionado como herramienta de trabajo, únicamente podrá utilizarse para acceder a páginas relacionadas con las funciones del órgano de adscripción. El servicio otorgado para el uso personal de los servidores públicos estará sujeto a las limitantes previstas en el artículo 56 de este Acuerdo General.*
- *Artículo 55. Informática atenderá las solicitudes que los Titulares de los órganos de la Suprema Corte realicen por escrito para la asignación de permisos de acceso a Internet para su personal, previo análisis de la justificación y la disponibilidad de recursos.*
- *El acceso a Internet es de uso personal y únicamente deberá ser utilizado por la persona a quien le fue otorgado el permiso, siendo responsable del uso que se haga de él.*
- *Artículo 56. El usuario deberá adoptar las normas de uso ético a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de este Acuerdo General y deberá abstenerse de:*

- I. Consultar páginas pornográficas, de violencia, de entretenimiento y aquellas que no vayan de acuerdo con sus necesidades de trabajo;
- II. Utilizar programas de CHAT externos de cualquier tipo;
- III. Descargar y/o transferir cualquier tipo de software o aplicaciones sin la autorización expresa del titular y/o de Informática;
- IV. En el caso de que el bien o servicio informático se otorgue como herramienta de trabajo, el usuario no debe acceder a correo electrónico público (tipo webmail: HOTMAIL, YAHOO, AOL, entre otros), salvo en el caso de que por las funciones del titular del órgano de su adscripción y previo el visto bueno de éste, se lo autorice, con las limitantes previstas en este artículo;
- V. Descargar o compartir archivos de música y vídeos que no sean con fines laborales; y,
- VI. Hacer uso de servicios multimedia, así como de estaciones de radio o televisión, salvo para fines laborales y bajo la autorización expresa del titular.

Respecto de la última pregunta, en acuerdo con la titular de la Dirección General de Canal Judicial, al ser de su ámbito de competencia, está dará atención a la misma. [...]"

V. Remisión del expediente. El uno de septiembre de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2888/2017 de treinta y uno de agosto del año en curso, remitió el expediente UT-A/0282/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que, se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de cuatro de septiembre del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-VT/A-49-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de fondo. En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de la Leyes General y Federal de la materia².

En ese contexto, se procede al análisis de la solicitud que nos ocupa y los informes rendidos por las áreas, en los términos siguientes:

1. Pregunta: *¿Dentro de la Suprema Corte de Justicia cuáles son los criterios de penalización por mal uso o uso*

² Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...].”

Artículo 130. [...]. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...].”

indebido de los equipos de cómputo pertenecientes al Poder Judicial?

La Dirección General de Tecnologías de la Información señaló que este Alto Tribunal cuenta con normativa que regula el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos (artículos 9, párrafo segundo, 21, 32, 54, 57, 58, 59, y 64³, del Acuerdo General de Administración IV/2008).

En ese orden, atendiendo a que la dirección general referida indicó puntualmente cual es la normativa que regula *los criterios de penalización por mal uso o uso indebido de los equipos de cómputo*, se advierte que por lo que hace a la

³ Artículo 9°, párrafo II: **“El usuario que haya firmado el resguardo del equipo será responsable tanto del uso que le dé como de la integridad del mismo;”**

Artículo 21, último párrafo: **“Corresponde al usuario hacer buen uso del software instalado y notificar cualquier anomalía a Informática.”**

Artículo 32. **“La cuenta de red es de uso personal, confidencial e intransferible. Será responsabilidad del usuario el buen uso que haga de ésta y de los permisos respectivos.”**

Artículo 54. **“El servicio de Internet proporcionado como herramienta de trabajo, únicamente podrá utilizarse para acceder a páginas relacionadas con las funciones del órgano de adscripción...”**

Artículo 57. **“Informática tiene autoridad para bloquear las páginas o servicios que por su contenido o su afectación al esto de la red, considere dañinas o que atenten contra la seguridad técnica, de los equipos de cómputo; además Informática podrá hacer uso de las herramientas o procesos necesarios para determinar si un usuario, aun sin su autorización, está o se condujo fuera del comportamiento de uso ético a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo Cuarto “(Título Cuarto. De los Servicios de Red y Capítulo Cuarto. Del Uso Ético de la Red)”, de este Acuerdo General, y en su caso, lo hará del conocimiento del titular o de la autoridad correspondiente para los fines que resulten.”**

Artículo 58. **“El usuario que tenga asignado el bien informático como herramienta de trabajo y para el uso personal, podrá hacer uso de servicios de carácter personal como correo gratuito, páginas de Chat, entre otros; para mayores especificaciones deberá remitirse a las reglas sobre Internet”.**

Artículo 59. **“Cualquier otro servicio provisto en Internet que no se mencione en el presente documento y al cual se requiera el acceso, deberá ser informado y solicitado a Informática para que ésta pueda evaluarlo y emitir una opinión técnica, así como para resolver lo conducente.”**

Artículo 74. **“Informática tiene la autoridad para suspender los servicios de red a aquel usuario que viole la reglamentación o interfiera con los derechos de otros usuarios, a la vez que hará del conocimiento del titular a cargo un reporte de las anomalías detectadas, para los fines que correspondan, sin perjuicio de hacer del conocimiento de las instancias correspondientes, las demás responsabilidades en que el usuario incurra.”**

pregunta citada, se encuentra atendido el derecho a la información.

2. A partir del tratamiento similar que dieron las áreas a las preguntas restantes, a continuación se procede a su análisis conjunto para mayor claridad en la presente resolución.

2. 1 Preguntas:

- *¿Cuántas horas de uso de FACEBOOK tienen registradas en las computadoras asignadas para uso exclusivo de trabajo dentro del CANAL JUDICIAL diversas personas⁴ de enero del 2015 a la fecha, en base a los registros del área de informática o similar dentro del Poder Judicial?*
- *¿Cuántas horas de uso o mal uso en una página de redes sociales causa penalización dentro del Poder Judicial?*

En atención a las preguntas puntualizadas, las áreas involucradas⁵ refirieron sustancialmente que la normativa que regula el uso y aprovechamiento de internet no impone un deber de llevar, monitorear o establecer un registro con la especificidad pretendida por el solicitante *-número de horas de uso en redes sociales (FACEBOOK) en las computadoras asignadas para el desarrollo de las funciones-*.

Asimismo, la Dirección General de Tecnologías de la Información informó que *los permisos para el uso y aprovechamiento de los bienes y sistemas informáticos están vinculados a la autorización expresa por escrito de los superiores*

⁴MIGUEL ANGEL MANJARREZ MARTINEZ, CARLOS JAFET FLORES LUNA, BRUNO MORALES BARRERA, JOSE LUIS ESQUIVEL SUAZO.

⁵ En el entendido de que la Dirección General de Tecnologías de la Información señaló que *no existe disposición normativa para el monitoreo* en la Suprema Corte de Justicia y la Dirección General del Canal Judicial indicó que *la información requerida no deriva del ejercicio de las facultades de esa dirección general, y no existe obligación de contar en sus archivos con un documento* en los términos solicitados.

según el nivel jerárquico y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General de Administración IV/008 citado⁶.

Al respecto de la normativa citada, es posible advertir que el acceso a Internet únicamente debe ser utilizado por la persona a quien le fue otorgado el permiso siendo responsable del uso que se haga de él, y que el uso personal de ese servicio -previa autorización por escrito-, se encuentra sujeto a diversas limitantes⁷.

En ese sentido, teniendo presente lo expuesto por el área competente –Dirección General de Tecnologías de la Información- en cuanto a que la regulación específica del uso y monitoreo de los equipos de cómputo no abarca la especificidad para el

⁶ Concretamente en sus artículos 3, 53, 54, 55 y 56, que son del tenor siguiente:

Artículo 3. “Los Bienes y Servicios informáticos a los que se refiere este Acuerdo General que se otorguen a los Directores de Área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso previstas en este Acuerdo.”

*Artículo 53. Para otorgar el acceso a Internet al servidor público que por la naturaleza de sus funciones lo requiera, **el titular del órgano de adscripción deberá hacer la solicitud por escrito a Informática.***

Artículo 54. El servicio de Internet proporcionado como herramienta de trabajo, únicamente podrá utilizarse para acceder a páginas relacionadas con las funciones del órgano de adscripción. El servicio otorgado para el uso personal de los servidores públicos estará sujeto a las limitantes previstas en el artículo 56 de este Acuerdo General.

Artículo 55. Informática atenderá las solicitudes que los Titulares de los órganos de la Suprema Corte realicen por escrito para la asignación de permisos de acceso a Internet para su personal, previo análisis de la justificación y la disponibilidad de recursos.

El acceso a Internet es de uso personal y únicamente deberá ser utilizado por la persona a quien le fue otorgado el permiso, siendo responsable del uso que se haga de él.

Artículo 56. El usuario deberá adoptar las normas de uso ético a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de este Acuerdo General y deberá abstenerse de:

⁷ Como lo es: i) consultar páginas pornográficas, de violencia, de entretenimiento y aquéllas que no vayan de acuerdo con sus necesidades de trabajo; ii) utilizar programas de CHAT externos de cualquier tipo; iii) descargar y/o transferir cualquier tipo de software o aplicaciones sin la autorización expresa del titular y/o de Informática; iv) en el caso de que el bien o servicio informático se otorgue como herramienta de trabajo, el usuario no debe acceder a correo electrónico público (tipo webmail: HOTMAIL, YAHOO, AOL, entre otros), salvo en el caso de que por las funciones del titular del órgano de su adscripción y previo el visto bueno de éste, se lo autorice, con las limitantes previstas en este artículo; v) descargar o compartir archivos de música y vídeos que no sean con fines laborales; y, vi) hacer uso de servicios multimedia, así como de estaciones de radio o televisión, salvo para fines laborales y bajo la autorización expresa del titular.

monitoreo ordinario que refiere el solicitante, se advierte que no se cuenta con un registro permanente del número de horas *de uso en redes sociales -Facebook- en las computadoras asignadas para el desarrollo de las funciones*. En ese mismo orden, si bien de la normatividad interna que se informa, se regula el uso del internet, no hay una norma que contemple la concreción específica que refiere el requirente, esto es, no existe una *penalización* conforme a un *número determinado de horas de uso o mal uso que se tenga en una página de redes sociales*.

2.2 Pregunta: *¿Cómo supervisa el Canal Judicial el buen uso de sus equipos de cómputo dentro de las instalaciones?*

Al efecto, la Dirección General del Canal Judicial indicó que en *estricto apego a la normativa interna de la materia⁸ al momento de otorgar el resguardo de algún equipo de cómputo al personal adscrito le informa las obligaciones que tiene respecto al uso del equipo y verifica si es necesario otorgar el acceso a internet y bajo qué restricciones*. Señaló que *de acuerdo a las actividades que se realicen, supervisa ocasional y aleatoriamente, por medio de los superiores jerárquicos de cada área, el buen uso de los bienes y equipos informáticos conforme a las labores encomendadas, y que si se advierte que alguna persona no está*

⁸ “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECIÉSEIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA O INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, la cual según refiere, establece, entre otras cosas, que: i) cada usuario es responsable tanto del uso que le dé a los equipos de cómputo, como de la integridad de los mismos; ii) existen una serie de obligaciones y restricciones, las cuales en caso de no ser acatadas podrían originar que la Dirección General de Tecnologías de la Información instauré los procesos necesarios para determinar si el titular del resguardo se condujo fuera del comportamiento o código de ética de la red; iii) los valores con los que se deben conducir los servidores públicos usuarios de los equipos, que son: ética, civilidad y profesionalismo, determinándose también las actividades de las que deben abstenerse al hacer uso del servicio de internet, correo electrónico y en general todos los servicios informáticos; y iv) los servidores públicos se les otorgará acceso a los servicios y bienes informáticos necesarios para el desarrollo de sus funciones; así, en el caso del servicio, acceso y consultas a internet.

utilizando adecuadamente el servicio de internet o softwares instalados en los equipos, se da aviso a las autoridades correspondientes.

Al respecto, es oportuno precisar que si bien, el Acuerdo General de Administración IV/2008, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no le impone expresamente a la Dirección General del Canal Judicial, un deber de supervisar el buen uso *de los equipos de cómputo asignados a esa área*, se pone de relieve el esfuerzo que realiza para *informar al personal adscrito a esa área, las obligaciones que tienen respecto al uso del equipo de acuerdo al comportamiento o código de ética de la red, verificar si es necesario otorgar el acceso a internet, y después, de supervisar aleatoriamente, a través de los superiores jerárquicos de cada área, el buen uso de los bienes y equipos informáticos*, informando a las autoridades correspondientes, *en caso de que algún usuario adscrito a esa dirección utilice inadecuadamente el servicio de internet o softwares instalados en los equipos.*

Atento a las razones expuestas en los numerales **2.1** y **2.2**, en donde se evidencia la falta de obligaciones de las áreas de este Alto Tribunal, de llevar registros y controles con la especificidad requerida por el solicitante, este Comité considera que no existe alguna otra medida que deba dictarse para localizar la información analizada en el presente apartado.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la

información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.***

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por atendido el derecho a la información en los términos precisados en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**